

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS**

Se suscribe en la Intervención provincial. (Palacio provincial): particulares 40 pesetas año, 20 semestre. 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial. (Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1936.)

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasaran a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

### SUMARIO

**Administración Central**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

*Decreto núm. 95.—Regulando la compra-venta de objetos de valor artístico e histórico.*

*Decreto núm. 90.—Dictando reglas para la sustitución de certificaciones del Registro general de Actos de última voluntad.*

**Administración Provincial**

**GOBIERNO CIVIL**

*Circular.*

*Administración de Rentas Públicas de la provincia de León.—Anuncio.*

*Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León.—Cédulas de citación.*

*Comisión Depuradora del Magisterio de la provincia.—Anuncio.*

**Administración Municipal**

*Edictos de Ayuntamiento.*

**Administración de Justicia**

*Edictos de Juzgado.*

### GOBIERNO DEL ESTADO

**DECRETO NÚMERO 95**

Los constantes asaltos y despojos que por elementos extremistas se están llevando a cabo contra el Tesoro Nacional, requieren medidas urgentes que en lo posible los eviten, regulando severamente la compra-venta de objetos que tengan un valor artístico e histórico, de forma que los autores de los robos no encuentren facilidades para la venta de aquéllos dentro de España o exportación al extranjero y castigando con severas penas a los que, en complicidad con ellos, se presten a la adquisición de objetos de la naturaleza expresada cuya procedencia sea sospechosa.

Por lo expuesto,

**DISPONGO:**

Artículo primero. Queda totalmente prohibida, hasta nueva orden, la compra-venta dentro de todo el territorio nacional de cuantos objetos muebles puedan tener un interés o valor artístico, arqueológico, paleontológico o histórico; esta prohibición alcanza a los particulares y

entidades mercantiles que estén matriculadas para los fines del comercio de antigüedades.

Artículo segundo. Aquellas personas que deseen enajenar un objeto de las características antes expresadas, deberán solicitar la correspondiente autorización para cada operación, de la Junta Superior o local más próxima, del Tesoro artístico, a cuyo efecto presentarán un escrito haciendo constar la clase del objeto, características del mismo, procedencia, fecha de la adquisición, persona a quien lo enajena y precio.

Las Juntas, previas las informaciones que estimen procedentes realizar, autorizará o no la venta.

Artículo tercero. Si la Junta formara la presunción de que se trataba en un objeto de procedencia ilegítima, procederá a su inmediata incautación, solicitando el auxilio de la autoridad civil o militar de la provincia.

Artículo cuarto. Toda persona que tuviera noticia de la existencia de un objeto de los comprendidos en este escrito, y la sospecha fundamentada de ser procedente de algún robo o expoliación, lo pondrá en inmediato conocimiento de la autori-

dad civil o militar más cercana, quien procederá a la inmediata incautación del objeto, que será depositado en lugar adecuado, dando conocimiento a la Junta local del Tesoro artístico que corresponda y a la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Artículo quinto. Todo el que hubiera adquirido un objeto de los determinados en el artículo primero con fecha posterior al dieciocho de Julio último, viene obligado a ponerlo en conocimiento, por escrito, del Gobernador civil de la provincia, con especificación de los extremos relacionados en el artículo segundo.

Dicha autoridad, previa una información escrita hecha sobre el caso por la policía gubernativa, remitirá dichos escritos a la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica.

Artículo sexto. Queda totalmente prohibida la salida de España de los objetos comprendidos en esta disposición.

Las Aduanas no permitirán la salida de ninguno de ellos y procederá a la incautación de los que se pretenda exportar, con la apertura del oportuno expediente que, una vez concluso, será enviado al Gobernador civil de la provincia, a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo séptimo. Los funcionarios de aduanas aplicarán lo dispuesto en el artículo anterior con un criterio severísimo, procediendo a la incautación aún en caso de duda respecto de la naturaleza del objeto.

Artículo octavo. Los que enajenen o pretendan exportar objetos comprendidos en este escrito sin el cumplimiento de los requisitos expresados y no pudieran justificar plenamente su posesión con anterioridad al día 18 de Julio último, serán estimados como autores de un delito de hurto y castigados con la pena superior en un grado a la señalada en el artículo quinientos seis del Código Penal, si no le corresponde otra mayor, con arreglo a las disposiciones de dicho Código.

Artículo noveno. Los adquirentes sin cumplir las prescripciones dispuestas en los artículos anteriores, serán castigados con igual pena que corresponde al vendedor.

Sin perjuicio de dicha responsabilidad penal, podrán imponerse a

los infractores de este Decreto multas que oscilen de 100 a 100.000 pesetas.

Artículo décimo. Por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado se dictarán las disposiciones pertinentes para la aplicación de este Decreto.

Dado en Salamanca a seis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

### DECRETO NÚMERO 90

La legislación vigente previene que se facilite a petición de los interesados en una sucesión certificación de lo que conste, en cuanto al causante, en el Registro General de Actos de Ultima Voluntad, instalado en Madrid. Ante las dificultades existentes para adquirir el documento expresado,

DISPONGO:

Artículo primero. Las certificaciones del Registro General de Actos de Ultima Voluntad podrán ser sustituidas, cuando se refieran a personas fallecidas antes de 1.º de Julio del año actual, con una certificación suscrita por el Secretario de la Junta Directiva del Colegio Notarial en cuyo territorio hubiera tenido el causante su último domicilio, expedida con referencia al Registro particular que se lleva en los Colegios Notariales y con testimonio de una información testifical practicada ante el Juez municipal del último domicilio del finado, y si no fuere posible, ante el del lugar del fallecimiento, ante el del lugar donde estuviera la mayor parte del caudal relicto, ante el del pueblo donde residieren la mayoría de los herederos o ante el del en que residiera el que inste la información, por el orden indicado. La información versará sobre si el finado otorgó testamento o testamentos, sus fechas, Notarios autorizantes y Archivos o lugares donde se hallen los testamentos. Se hará constar que los testigos trataban al difunto y que son conocidos del Secretario, debiendo intervenir en otro caso testigos de conocimiento. Tanto la información como los testimonios que de la misma se expidan, se extenderán en papel de la última clase, sin que pueda exigirse

más de cinco pesetas por toda clase de derechos.

Artículo segundo. No será necesaria esa información para la declaración de herederos abintestato, si los testigos a que se refiere el artículo 979 de la ley de Enjuiciamiento civil, reunieran las circunstancias antes indicadas, lo que se hará constar en sus declaraciones.

Artículo tercero. Si la defunción hubiese ocurrido a partir de dicha fecha, será preciso además una certificación expedida por el Encargado del Registro de Actos de Ultima Voluntad, que funciona en la Comisión de Justicia de la Junta Técnica, referente a los datos que obren en el Registro.

Dado en Salamanca a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

## Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Secretaría

CIRCULAR

### Aviso a los comerciantes

Se pone en conocimiento de todo el comercio, y en especial de los establecimientos dedicados a venta de ultramarinos, carnicerías, fruterías, etcétera, que en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas procederán a pasar por las oficinas de este Gobierno Civil provistos de carteles anunciadores de los precios de los artículos que expenden, visados por la Junta de Abastos, para que, una vez sellados, sean expuestos al público en sitio bien visible de sus establecimientos, bien entendido que el incumplimiento de esta orden será sancionado con todo rigor, incluso hasta llegar al cierre del establecimiento.

León, 17 de Diciembre de 1936.

El Gobernador civil,

Carlos Rodríguez de Rivera

## Administración de Rentas Públicas de la provincia de León

### Impuesto de Alumbrado

Todos los señores Alcaldes, sin excusa ni demora alguna, dentro de la quincena actual requerirán, por papeleta duplicada (una para los requeridos y otra que deberá ser remitida a esta oficina) a los propietarios de industrias de producción de energía eléctrica para el alumbrado público y particular, a fin de que durante la primera quincena de Enero próximo soliciten del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, en instancia reintegrada con póliza de octava clase y un sello del Paro Obrero, el oportuno concierto para el pago del impuesto del diez y siete por ciento durante el año de 1937.

En las notificaciones de requerimiento se hará saber a los interesados que transcurrido el plazo que se les concede, en caso de no solicitar el concierto, se procederá a su liquidación mediante la instrucción de los reglamentarios expedientes de defraudación.

Los señores Alcaldes acusarán recibo de la presente, quedando advertidos de la responsabilidad en que incurren en caso de incumplimiento o demora en el servicio que se ordena.

León, 15 de Diciembre de 1936.—  
El Administrador, Manuel Osset.

## Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

### Cédulas de citación

Por la presente se cita y emplaza a D. Basilio García Prieto, peón caminero, en funciones de capataz, en la carretera La Magdalena a Belmonte y vecino de Villasecino, en ignorado paradero, para que comparezca en esta Jefatura en el plazo de diez días, al objeto de deponer en el expediente que se le instruye por abandono del servicio e incurso en lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional, con el fin de determinar si procede proponer que la suspensión de em-

pleo y sueldo que se le ha impuesto sea elevada a destitución definitiva.

De no presentarse en dicho plazo se entenderá que renuncia a los derechos de ser oído y formular los descargos que estime procedentes.

León, 12 de Diciembre de 1936.—  
El Ingeniero, Pío Cela.

o  
o

Por la presente se cita y emplaza a D. Felipe Alvarez Robles, peón caminero, en la carretera de Toral a Santalla y vecino de San Juan de la Mata, en ignorado paradero, para que comparezca en esta Jefatura en el plazo de diez días, al objeto de deponer en el expediente que se le instruye por abandono del servicio e incurso en lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto núm. 108 de la Junta de Defensa Nacional, con el fin de determinar si procede proponer que la suspensión de empleo y sueldo que se le ha impuesto sea elevada a destitución definitiva.

De no presentarse en dicho plazo se entenderá que renuncia a los derechos de ser oído y formular los descargos que estime procedentes.

León, 12 de Diciembre de 1936.—  
El Ingeniero, Pío Cela.

## Comisión Depuradora del Magisterio de la provincia

En cumplimiento de las normas establecidas en el Decreto número 66 del Estado español fecha 5 de Noviembre último y Orden de la Junta Técnica del Estado de 10 de dicho mes, se ha constituido en esta provincia una Comisión encargada de depurar el personal de Primera enseñanza, en lo que afecta a su actuación durante los últimos años y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden referida.

En uso de las atribuciones que las citadas disposiciones confieren a dicha Comisión, ésta dispone lo siguiente:

1.º Deseando la Comisión actuar poseyendo el mayor número posible de elementos de juicio y resolver en cada caso con entera justicia, recaba de los señores Alcaldes de Ayuntamiento, Curas párrocos y encargados de parroquias, Comandante de los puestos de la Guardia Civil y padres de familia de los pueblos de la provincia un informe detallado y

concreto acerca de la conducta profesional, religiosa, social, particular y política de los maestros comprendidos dentro de la jurisdicción de los mencionados señores y con arreglo a las instrucciones que siguen:

a) Los señores Alcaldes informarán acerca de todos los maestros que tenían escuela el 18 de Julio en los pueblos de su Ayuntamiento.

b) Los señores Comandantes de los puestos de la Guardia Civil informarán de los maestros con escuela en los pueblos de su demarcación en la fecha citada.

c) Los señores Curas párrocos y encargados de parroquia harán sus informes con relación a los maestros de la parroquia o parroquias que tengan a su cargo y comprenderá los maestros con escuela en las mismas en la fecha arriba indicada.

d) El padre de familia informará sólo de los maestros del pueblo de su residencia, y en cuanto a fecha, comprenderá los maestros con escuela en el pueblo el 18 de Julio referido.

No estando determinado por la Orden de 10 de Noviembre el padre de familia a que alude el artículo 2.º de esta Orden y precisando determinarlo concretamente, se dispone que esta designación se haga por el Alcalde y Cura párroco de la cabeza de Ayuntamiento, los cuales designarán un padre de familia por cada pueblo del Ayuntamiento, debiendo recaer dicha designación en persona de reconocida honradez, moralidad, espíritu de justicia y probado patriotismo.

2.º Teniendo en cuenta la extensión de la labor que corresponde realizar a la Comisión aludida, se señala un plazo para la remisión de los informes antes citados, que termina el día 31 del mes actual.

Los referidos informes, según lo dispuesto en el apartado 2.º (artículo 2.º) de la Orden antedicha, tienen carácter de obligatorios, circunstancia por la cual se recomienda la mayor urgencia en el cumplimiento de este servicio.

3.º Todos los informes serán remitidos al Sr. Presidente de la Comisión Depuradora del personal de Primera Enseñanza. Instituto Nacional de Segunda Enseñanza. León.

4.º Con el fin de facilitar la labor de la Comisión, ésta ruega encareci-

damente a los señores que han de enviar los informes no se olviden de consignar en el margen del mismo el nombre del partido judicial, Ayuntamiento y pueblo a que se haga referencia en cada caso.

5.º Teniendo en cuenta la índole delicada de la labor que esta Comisión tiene confiada y la necesidad de proceder con entera justicia, recomiendo y encarece a los señores informantes la absoluta veracidad en los informes, respondiendo siempre a la realidad de los hechos y a lo que en conciencia y en justicia se deba decir.

6.º La Comisión, en virtud de las facultades del artículo 2.º, párrafo 3.º, comprobará la veracidad de los hechos, y si lo cree conveniente, ampliará los informes desplazándose algunos de sus miembros a los lugares donde desempeñaron cargos los maestros, actuando dichos miembros como convenga en cada caso.

7.º Los maestros de la provincia se abstendrán de hacer gestión alguna hasta que la Comisión les comunique el pliego de cargos que previene el artículo 3.º, el cual será formulado por la Comisión si así lo estima procedente.

8.º La Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, reclamará de las Autoridades, Centros y personas los informes que estime convenientes en relación con los fines propuestos.

9.º La Comisión recabará los datos necesarios de las Autoridades competentes para la determinación de los Ayuntamientos y pueblos de zona no liberada a fin de proceder en consecuencia.

León, 11 de Diciembre de 1936.—El Presidente, Joaquín López Robles.—El Secretario, Marcelino Rero.

## Administración municipal

### Ayuntamiento de Sahagún

Confeccionada la matrícula industrial de este Ayuntamiento para el año de 1937, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días, a los efectos de oír reclamaciones.

Sahagún, 1.º de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Julio Cuenca.

### Ayuntamiento de Villamandos

Este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 499 del Estatuto Municipal, designó Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año próximo de 1937, cuya lista se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, a disposición de los interesados.

Contra estos nombramientos podrán presentarse en el plazo de siete días, a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las reclamaciones que sean justas.

Villamandos, a 14 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Rafael de Paz.

## Administración de justicia

### Juzgado municipal de Carrizo de la Ribera

Don Santos Llamas García, Juez municipal de Carrizo de la Ribera.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En Carrizo a diez de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.—El Sr. D. Santos Llamas García Juez municipal de Carrizo, habiendo visto por sí el presente juicio verbal civil seguido en este Juzgado, siendo demandante D. Victorino Fernández San Martín, mayor de edad, casado y vecino de la Magdalena, en representación de la Sociedad Auxiliar Anónima Hulleras Carmen, y demandado, D. Francisco Alonso López, en reclamación de seiscientos noventa y nueve pesetas con veinte céntimos, siendo este último, vecino de La Milla del Río.

Fallo: Que debía de condenar y condeno en rebeldía al demandado D. Francisco Alonso López a que al ser firme esta sentencia pague a la entidad demandante o en su representación, al D. Victorino Fernández San Martín, la cantidad de las seiscientos noventa pesetas con veinte céntimos, más las costas y reintegros de este juicio.

Así, por esta mi sentencia, que se notificará en forma a las partes, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Santos Llamas,—Rubricado.»

La anterior sentencia fué publicada en el día de su

Y para remitir de la provincia a notificación al D. Francisco Alonso López en Carrizo de la Ribera, a los señores Llamas García y Andrés V.



Núm. 570.—12,25 ptas.

Don Santos Llamas García, Juez municipal de Carrizo de la Ribera.

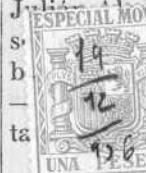
Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En Carrizo a diez de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.—El Sr. D. Santos Llamas García, Juez municipal de Carrizo, habiendo visto por sí el presente juicio verbal civil seguido en este Juzgado, siendo demandante D. Victorino Fernández San Martín, mayor de edad, casado y vecino de la Magdalena, en representación de la Sociedad Auxiliar Anónima Hulleras Carmen, y demandados, D. Francisco y D. Julián Alonso López, en reclamación de seiscientos ochenta pesetas con ochenta céntimos siendo estos dos últimos vecinos de La Milla del Río.

Fallo: Que debía de condenar y condeno en rebeldía a los demandados D. Francisco y D. Julián Alonso López a que al ser firme esta sentencia, paguen a la entidad demandante y en su representación al D. Victorino Fernández San Martín, la cantidad de las seiscientos ochenta pesetas con ochenta céntimos más las costas y reintegros de este juicio.

Así, por esta mi sentencia, que se notificará a las partes, juzgado, lo pronuncio mando y firmo.—Santos Llamas.—Rubricado.

Y para remitir al de la provincia a fi notificación a los d des D. Francisco Al Julián Alonso López a los señores Llamas García y Andrés V. Velado.



N.º 571.—11,75 ptas.

Imp. de la Diputación provincial